
VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 371/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *********.
- *Policía*: Marco Antonio Martínez Morales, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la *Sala* el veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a 020.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el uno de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada indicó que la *parte actora* infringió el numeral **41** del *Reglamento*, por la siguiente conducta: «CONDUCIR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD ».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* dice que surge las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic)*, por vulnerarse los numerales **14** y **16** constitucionales, al no fundar su competencia el *Policía*, no motivar la boleta de infracción de tránsito impugnada y no aplicar las disposiciones debidas.

En el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* afirma que el *Policía* en el acto impugnado en ninguna parte señaló el artículo, fracción, inciso, subinciso de ley o reglamento que lo faculte para emitirlo; y que ello le deja en estado de indefensión al desconocer si tiene facultad para hacerlo.

En el tercer motivo de inconformidad, la *parte actora* dice que conforme al artículo **16** constitucional, la fundamentación de la competencia es fundamental, así como la motivación para la validez del acto administrativo; situación omisa en el acto impugnado.

En el cuarto motivo de inconformidad, la *parte actora* sostiene que, de acuerdo al artículo **16** constitucional, además de la fundamentación debe estar debidamente motivado; que ello significa, para ser válido, hacer constar la motivación que le da origen como lo señala el *reglamento de tránsito municipal en su artículo 106, fracción V (sic)*, debiendo señalar las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

para su emisión; que en su caso es omiso, como se puede apreciar de la boleta de infracción.

En el quinto motivo de inconformidad, la *parte actora* dice que *las autoridades ordenadoras (sic)* violan en su perjuicio las garantías de libertad, legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos **14** y **16** constitucionales.

Finamente, en el sexto motivo de inconformidad la *parte actora* menciona que las responsables violan sus derechos humanos de libertad, legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos **14** y **16** constitucionales, debido a la falta de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad; en especial las relativas a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al dictar una orden de arresto sin antes agotar en forma gradual las medidas de apremio que se contiene en el artículo 79 del *Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Oaxaca (sic)*, como la multa previa, se viola en su perjuicio dicho precepto legal, y al privarse de su libertad mediante la imposición de un arresto inmutable se viola el citado artículo **14** constitucional.

Dichos argumentos resultan infundados e operantes; en atención a lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se señaló con letra manuscrita el artículo **41**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA»

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenece el artículo **41**. El hecho de que el Reglamento se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar

a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la motivación de la conducta que encuadra en el artículo del Reglamento infringido, el Policía con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» expuso la siguiente leyenda: «CONDUCIR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD ». A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometieron las conductas infractoras: «17,112, 2019, 02:14» y «Costero /Rotario, Zona Centro ».

Con lo expuesto en el párrafo anterior, el Policía sí dio a conocer a la parte actora cual fue la conducta específica que se cometió y consideró infractora a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrió. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con el precepto legal **41** del Reglamento; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la parte actora para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio la falta cometida que se adecua a la hipótesis del Reglamento infringida.

En relación a la falta de fundamentación de la competencia, se observa que al **reverso** del documento en que consta se transcriben los preceptos legales de competencia

para levantar boletas de infracción de tránsito; como a la letra dice:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que dichos fundamentos se encuentren mencionados como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí fueron dados a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia del *Policía* para imponer sanciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro del ámbito competencial.

Por último, de la boleta de infracción de tránsito impugnada no se advierte que a la *parte actora* se le impuso una sanción de arresto a la *parte actora*; ni aún se aportó elemento de prueba que demostrara que el *Policía* demandado fue quien le ordenó que se emitiera orden de arresto o le impusiera esa sanción administrativa, a fin de determinar su legalidad.

Es por lo antes expuesto que resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hecho valer, pues no existió violación a las formalidades legales que todo acto debe revestir en términos del artículo **16** constitucional; dado que en la impugnada boleta de infracción de tránsito número *****,

fue expuesto el ordenamiento legal aplicable y la motivación que actualizó la hipótesis normativa que constituyó infracción al *Reglamento*.

Siendo así las cosas, y en términos de lo indicado en el último párrafo del numeral **82** de la *Ley del Tribunal*, es procedente declarar la validez de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 371/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.